

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

31 DE AGOSTO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

| | | | |
|----------------------|--|---|------------|
| 2002-01108 | EJECUTIVO CONTRACTUAL LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL VS MUNICIPIO DE EL CHARCO | AUTO CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA | 30-08-2021 |
| 2003-01429 | EJECUTIVO CONTRACTUAL LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL VS MUNICIPIO DE CÓRDOBA NARIÑO | AUTO DECRETA EMBARGO REMANENTE | 30-08-2021 |
| 2003-01429 | EJECUTIVO CONTRACTUAL LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL VS MUNICIPIO DE CÓRDOBA NARIÑO | AUTO CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA | 30-08-2021 |
| 2015-00178 (9723) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL ÁLVARO IVAN MUÑOZ GÓMEZ VS SENA | APELACIÓN AUTO - CONFIRMA | 30-08-2021 |
| 2018-00162 | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES UNION TEMPORAL TPS VS COLMUCOOP Y OTROS | AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. | 30-08-2021 |
| 2018-00226 | EJECUTIVO HUMBERTO HOMERO GARCIA ROSETO Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO | 30-08-2021 |
| 2018-00258 | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO VALLE DEL GUAMEZPUTUMAYO | AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO | 30-08-2021 |
| 2018-000375 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ESNEYDER HERNEY ROSETO CASTILLO VS SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- OTRO | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA | 30-08-2021 |
| 2018-00567 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO | AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | 30-08-2021 |
| 2019 – 00110 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLORIA MERCEDES QUIÑONEZ CORTES VS FIDUPREVISORA | AUTO DESIGNA NUEVO CURADOR | 30-08-2021 |

| | | | |
|--------------------|--|---|------------|
| 2019-00223 | EJECUTIVO LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE Y OTROS VS HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS | AUTO REQUIERE PARTE | 30-08-2021 |
| 2019-384 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OLGA VICTORIA MEJÍA BOHORQUÉZ VS COLPENSIONES | AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD | 30-08-2021 |
| 2019-00387 | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES AMERICANA DE CONSTRUCCIONES VS EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO | AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA | 30-08-2021 |
| 2019-00661 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO- OTROS | AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL | 30-08-2021 |
| 2020-00119 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAUIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO | AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA | 30-08-2021 |
| 2021-00149 | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. VS MUNICIPIO DE VALLE DEL GAMUEZ | AUTO REQUIERE INFORMACIÓN | 30-08-2021 |
| 2019-224 (8986) | REPARACIÓN DIRECTA AURA ELIZA POZOS SANTANDER Y OTROS VS NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INML Y OTRO | APELACIÓN DE AUTO - REVOCA | 30-08-2021 |
| 2021-00078 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS EDUARDO NARVÁEZ PANTOJA VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS | AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR | 30-08-2021 |
| 2002-1100 | EJECUTIVO CONTRACTUAL LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL VS MUNICIPIO DE COLON- GENOVA | AUTO CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA | 30-08-2021 |
| 2019-00384 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OLGA VICTORIA MEJÍA BOHORQUÉZ VS COLPENSIONES | AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA | 30-08-2021 |

| | | | |
|---------------|---|---|------------|
| 2019-00667-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS ALBERTO REALPE ERAZO VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE IPIALES - F. N. P. S. M. | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS Y ORDENA VINCULAR ENTIDAD | 30-08-2021 |
|---------------|---|---|------------|

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|--|
| REF.: ACCIÓN: | EJECUTIVO CONTRACTUAL |
| RADICACIÓN No.: | 520013333004-2002-011108-00 |
| DEMANDANTE: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE EL CHARCO |

**AUTO CORRE
TRASLADO**

El 29 de julio del presente año, al apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita se corra traslado a la parte ejecutada de la propuesta conciliatoria, llevada a cabo por el Comité de conciliación de la entidad, llevada a cabo el 21 de agosto de 2020, mediante acta No. 9, con el fin de terminar el proceso a través de la conciliación, documento que obra en el archivo N° 34 que hace parte del expediente digital.

En consecuencia, siendo que la solicitud de torna procedente, se pondrá en conocimiento al ente territorial esta propuesta antes mencionada.

Por último, siendo que el doctor HAROLD ANDRES CAICEDO HURTADO, presenta poder para actuar¹, y este cumple con los presupuestos del artículo 75 del CGP, se procederá a reconocerle personería.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado al MUNICIPIO DE CORDOBA- NARIÑO, de la propuesta conciliatoria formulada por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el término de diez (10) días, para que manifieste si le asiste o no ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado HAROLD ANDRES CAICEDO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.223 y titular de la tarjeta profesional No. 156.357 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de El Charco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Archivo 33

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f389d33957f88e536398f4232f069ad3259bd365af737b6c6293a59a49f18be**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:44 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|---|
| REF.: ACCIÓN: | EJECUTIVO CONTRACTUAL |
| RADICACIÓN No.: | 520013333004-2003-01429-00 |
| DEMANDANTE: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE CÓRDOBA NARIÑO |

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Corporación decidir sobre la *medida cautelar de embargo de remanente* solicitada por la parte ejecutante, el pasado 16 de diciembre de 2019, en contra del ejecutado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En ejercicio del proceso ejecutivo, la parte demandante, a través de apoderado judicial solicitó que en su favor y en contra del Municipio de Córdoba (N), se libre mandamiento de pago por la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$28.500.000) contenida en Resolución 0033 del 30 de enero de 2003, por medio de la cual se aprobó la liquidación unilateral del convenio N° 1706-52-1822-0-98 celebrado entre las partes.

LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte ejecutante eleva solicitud en orden a que se decrete el embargo y secuestro de los remanentes que existan o llegaren a existir, dentro del proceso N° 2002-01131, que cursa en Juzgado Noveno Administrativo de Pasto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el asunto de la referencia se ha solicitado el embargo de remanente, que exista o llegare a existir dentro del proceso N° 2002-01131, que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto y en el que también está siendo ejecutado el Municipio de Córdoba.

Al respecto, el artículo 466 del Código General del Proceso señala:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los

que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. (...)"

Bajo tales presupuestos la solicitud de medida cautelar de embargo de remanente se torna procedente, en consecuencia, será concedida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso N° N° 2002-01131, que cursa en Juzgado Noveno Administrativo de Pasto.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dee6a8c21bc0f016c3840dad34763c50655ef473952953a454a686dc73d06ef**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:44 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| REF.: ACCIÓN: | EJECUTIVO CONTRACTUAL |
| RADICACIÓN No.: | 520013333004-2003-01429-00 |
| DEMANDANTE: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE CÓRDOBA NARIÑO |

A U T O C O R R E
T R A S L A D O

El 29 de julio del presente año, al apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita se corra traslado a la parte ejecutada de la propuesta conciliatoria, llevada a cabo por el Comité de conciliación de la entidad, llevada a cabo el 21 de agosto de 2020, mediante acta No. 9, con el fin de terminar el proceso a través de la conciliación, documento que obra en el archivo N° 10 que hace parte del expediente digital.

En consecuencia, siendo que la solicitud de torna procedente, se pondrá en conocimiento al ente territorial esta propuesta antes mencionada.

Por último, teniendo en cuenta que el abogado FLORENTINO LOPEZ ARGOTY, presentó poder para actuar¹ en representación del ente territorial y siendo que a este, no se le reconoció personería para actuar, se procederá de conformidad.

Además, como la abogada MARIA ALEJANDRA PEÑARANDA, presentó sustitución de poder respecto del mentado abogado y siendo que este esté cumple con los presupuestos del artículo 75 del CGP, se procederá a reconocerle personería en esos términos.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado al MUNICIPIO DE CORDOBA- NARIÑO, de la propuesta conciliatoria formulada por el ministerio de Agricultura y

¹ Folio 158 Archivo 02

Desarrollo Rural, por el término de cinco (05) días, para que manifieste si le asiste o no ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FLORENTINO LOPEZ ARGOTY identificado con la CC 5.236.889. y portador de la T.P. 121.926 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Córdoba.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.746.571 y titular de la tarjeta profesional No. 125.264 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta del Municipio de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c9f61d15bf4ee5e801819ba464c5292ebff6a7b4f4bb9a003e335a5f3726f0**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:45 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: RADICADO No. : 2015-00178 (9723)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTE : ÁLVARO IVAN MUÑOZ GÓMEZ

DEMANDADO : SENA

ASUNTO : APELACIÓN AUTO - CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, decidió aprobar la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor ALVARO IVAN MUÑOZ GÓMEZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA condenando en costas en primera instancia a favor de la parte demandada. (Archivo 22).
2. Por medio del auto de 18 de noviembre de 2019, fue aprobada la liquidación de costas presentada por Secretaría, equivalentes al 12% de las pretensiones negadas en la sentencia, por valor de \$ 2.364.275, (archivo 25).
3. 4. Frente a esta providencia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 26).
6. A través del auto de 24 de julio de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, dispuso no reponer el auto de aprobación de costas y concedió el recurso de apelación.

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que, aunque se emitió un fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda, no debió condenarse en costas, ante la existencia de un precedente jurisprudencial que dio lugar a efectuar las reclamaciones de reliquidar e instaurar la demanda, es decir la sentencia del 04 de agosto del 2010 proferida por el Consejo de Estado.

En tal sentido considera que no existió mala fe por parte del demandante, motivo por el cual solicita se modifique la condena en costas a una suma que no afecta el patrimonio del actor, pues considera que el monto liquidado es desproporcionado, debido a que para la fecha de la presentación de la demanda, se encontraba legitimado por demandar.

Precisó que no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, debido a que corría el riesgo de ser condenado en costas en segunda instancia, aunado a que a la fecha, ya existía el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, plasmado en la sentencia del 28 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., por cuanto el auto censurado aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. La parte actora censura la condena en costas, sustancialmente, al considerar que no debió condenarse en costas, ante la existencia de un precedente jurisprudencial que dio lugar a efectuar las reclamaciones de reliquidar e instaurar la demanda, aunado a que el valor de la condena causa un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas tiene un carácter objetivo – valorativo, como lo expone en las sentencias de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013 y 1291-2014, reiterados en la providencia de **22 de marzo de 2018, expediente 0842-2016**, así:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» -CCA- a uno «objetivo valorativo» -CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su

comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

Dicha postura, se replicó en reciente sentencia del 13 de agosto de 2020, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, expediente: 25000-23-41-000-2013-02770-01, donde además se agregó, que la condena en costas se realizaría siempre que *"las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso¹."*

Pues bien, revisado el expediente, en primer lugar, la Sala considera que si bien se trata de un proceso laboral, lo cierto es que el auto que se impugna liquidó las costas, más no las fijó, pues tal circunstancia se dispuso por medio de sentencia en firme, la cual no puede reformarse o modificarse.

Conforme a lo anterior, se procede a confirmar el auto de 18 de noviembre de 2019, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto aprobó la liquidación de costas, en los términos ordenados en la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el mismo Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00162-01; Sección Primera, sentencia de 15 de agosto de 2019, número único de radicación 2001-23-39-003-2014-00294-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9565c3a6466cf097aa3c5376d5a1cd986c9a82677eee9a93f7a2bb58efef3e8**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:46 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 520012333000-201800162- 00

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL TPS

DEMANDADO: COLMUCCOOP Y OTROS

ASUNTO: AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO

Estudiado el asunto en referencia, el Despacho observa que existe irregularidad en el trámite de notificación del auto admisorio de demanda, por lo cual procede a sanear el proceso.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** La UNION TEMPORAL TPS, actuando a través de apoderado judicial adelantó el medio de control de *controversias contractuales* en contra de:
- La Sociedad Administración Pública de Municipios de Colombia COLMUCCOOP
 - Los municipios que integran la sociedad COLMUCCOOP, *i)* Municipio de Santa María – Huila, *ii)* Municipio de Algeciras – Huila, *iii)* Municipio de Altamira – Huila, *iv)* la Empresa Cooperativa de Servicios y Comercialización PROINMAT.
 - El Departamento de Putumayo
 - FIDUBOGOTÁ
 - Ministerio de Tecnología e información MINTIC
 - El Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS.

Con el objeto de que se declare el incumplimiento del contrato PVDR-E1-002 de 2011, suscrito en el marco del Convenio Especial de Cooperación 602-11 para la puesta en marcha de la iniciativa “Vive Digital regional”, se liquide judicialmente el contrato y se ordene el pago de acreencias y perjuicios.

- 1.2. Mediante providencia del 15 de mayo de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado para vincular a la FIDUPREVISORA S.A.
- 1.3. Posteriormente, se dictó auto admisorio el 15 de mayo de 2019, siendo notificada a través de estados y correo electrónico el mismo día.
- 1.4. No obstante, revisado el expediente, se advierte que no se surtió la notificación de la vinculada FIDUPREVISORA S.A. al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.
- 1.5. Mediante auto del 21 de abril de 2021, se resolvieron las excepciones planeadas por las partes, donde se dispuso diferir a la etapa de fallo la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y declarando no probadas las excepciones de falta de competencia, inepta demanda y caducidad.
- 1.6. El 17 de agosto de 2019, se realizó audiencia inicial, la que fue suspendida por con el fin de que las partes puedan de mutuo acuerdo liquidar el convenio y someter a estudio del Comité de conciliación de cada entidad.

III. CONSIDERACIONES

El juez como director del proceso tiene plenas facultades de saneamiento, pues en virtud del principio de justicia material se hace necesario preservar los derechos y garantías procesales, tal como lo establece el artículo 103 del CPACA, que reza;

“los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”

En cuanto a las causales de nulidad, el artículo 133 del CGP establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Respecto la omisión de la notificación al correo electrónico, el H. Consejo de Estado ha considerado que se vulnera en esencia el derecho fundamental al debido proceso¹, a saber:

*“3.- La indebida notificación como causal de nulidad procesal. 3.1.- El Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial **constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.***

3.2.- La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que a folios 450 a 452 del archivo 03, reposa la constancia de notificación del auto admisorio del 15 de mayo de 2019, al buzón electrónico de las entidades demandadas, sin que obre prueba de la notificación a la vinculada FIDUPREVISORA S.A al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

En consecuencia, como la notificación personal del auto admisorio a la FIDUPREVISORA S.A no se surtió en debida forma, se ordenará notificar a esta entidad al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, anexando el auto admisorio y copia de la demanda con sus anexos, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y atendiendo al principio de publicidad y lealtad procesal.

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 27001-23-31-000-2017-00038-01(AC), Actor: Agencia Nacional de Minería –

RESUELVE

- PRIMERO.** **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- En consecuencia se **ORDENA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA**, se realice la notificación personal del mencionado auto a todos los demandados y a la vinculada FIDUPREVISORA S.A., al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA- COLMUCCOP hoy CPI GRUP PROJECT AND INVESTMEN COOPERATIVE - CPI GRUPO, los municipios que la integran: (i) Municipio de Santa María- Huila, (ii) Municipio de Algeciras- Huila, (iii) Municipio de Altamira- Huila y (iv) la Empresa Cooperativa de Servicios y Comercialización “PROINMAT”, El Departamento del Putumayo, Fidubogotá, Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación antes Colciencias y la Fiduciaria la Previsora S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA- COLMUCCOP hoy CPI GRUP PROJECT AND INVESTMEN COOPERATIVE - CPI GRUPO, los municipios que la integran: (i) Municipio de Santa María- Huila, (ii) Municipio de Algeciras- Huila, (iii) Municipio de Altamira- Huila y (iv) la Empresa Cooperativa de Servicios y Comercialización “PROINMAT”, El Departamento del Putumayo, Fidubogotá, Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación antes Colciencias y la Fiduciaria la Previsora S.A, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado

que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

SÉPTIMO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: **SURTIDO** el término de traslado para que las entidades contesten la demanda, Secretaría dará cuenta a Despacho inmediatamente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7001af029a16168eb590126514a1ad198bd71117bf92408f94986fa68af77e**

Documento generado en 30/08/2021 04:59:51 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201800226-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HUMBERTO HOMERO GARCIA ROSERO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO

Encuentra este Despacho que, el 14 de abril del presente año, el apoderado judicial la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sobre la cual pasa a pronunciarse a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, el señor HUMBERTO HOMERO GARCIA ROSERO y otro, incoaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, para que se libre mandamiento de pago en su favor, por el capital, los intereses comerciales y moratorios originados por la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa N° 100124, a la Fiscalía General de la Nación.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, este allegó al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, aportando con ello: (i) la Resolución N° 0001272 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial;

¹ Archivo 05

(ii) el comprobante de pago de depósitos judiciales por valor de \$413.209.045.00, y (iii) liquidación del crédito.

De dicha liquidación corrió traslado entre el 21 y el 23 de abril hogaño, sin que dentro del término pertinente se recibiera pronunciamiento alguno.

El 07 de julio del año que avanza, la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la que posteriormente desistió el 12 de julio del mismo año, tal como consta en el archivo 10 del expediente virtual.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, se hace necesario referirnos a lo estipulado en el artículo 461 del CGP, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Rad. 2018-00226-00

Ejecutivo

Demandante: Humberto Homero García y otros

Demandada: Fiscalía General de la Nación

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Conforme lo señala el inciso tercero de la normativa en cita, en el presente caso el demandado, al no existir liquidaciones de crédito dentro del proceso, la presentó acompañada del recibo de pago de la obligación, sin que dentro del término de traslado la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la aludida liquidación, se aprecia que en ella se estableció como valor a pagar la suma de \$413.209.045.00, tal como se precisa a continuación:

| BENEFICIARIOS | SML \$58 9,50 0 | PERJUICIOS MORALES | PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE | PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE | TOTAL CONDENA FISCALIA 100% | INTERESES MORATORIOS DESDE 23 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 22 DE ENERO DE 2014 | INTERESES MORATORIOS DESDE 11 DE ABRIL DE 2014 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021 | TOTAL INTERESES | TOTAL CONDENA MÁS INTERESES | ARANCEL JUDICIAL |
|-------------------------------|-----------------|--------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|---|---|------------------|-----------------------------|------------------|
| HUMBERTO HOMERO GARCÍA ROSERO | 66,3 | \$ 39.083.850,00 | \$ 86.919,00 | \$ 6.684.184,00 | \$ 45.854.953,00 | \$ 6.070.647,00 | \$ 83.246.061,00 | \$ 89.316.708,00 | \$ 135.171.661,00 | |
| SIRIA EUCIDIA SINZA GONZÁLEZ | 40 | \$ 23.580.000,00 | | | \$ 23.580.000,00 | \$ 3.121.710,00 | \$ 42.807.636,00 | \$ 45.929.346,00 | \$ 69.509.346,00 | |
| DANY DUVAN GARCÍA SINZA | 40 | \$ 23.580.000,00 | | | \$ 23.580.000,00 | \$ 3.121.710,00 | \$ 42.807.636,00 | \$ 45.929.346,00 | \$ 69.509.346,00 | |
| DAYANA YULISA GARCÍA SINZA | 40 | \$ 23.580.000,00 | | | \$ 23.580.000,00 | \$ 3.121.710,00 | \$ 42.807.636,00 | \$ 45.929.346,00 | \$ 69.509.346,00 | |

Rad. 2018-00226-00

Ejecutivo

Demandante: Humberto Homero García y otros

Demandada: Fiscalía General de la Nación

| | | | | | | | | | | |
|--|-------|-------------------|--------------|-----------------|-------------------|------------------|-------------------|-------------------|--------------------------|-----------------|
| YIRMAN HUMBERTO GARCÍA SINZA | 40 | \$ 23.580.000,00 | | | \$ 23.580.000,00 | \$ 3.121.710,00 | \$ 42.807.636,00 | \$ 45.929.346,00 | \$ 69.509.346,00 | |
| TOTALES OTROS CONCEPTOS (COSTAS) | 226,3 | \$ 133.403.850,00 | \$ 86.919,00 | \$ 6.684.184,00 | \$ 140.174.953,00 | \$ 18.557.487,00 | \$ 254.476.605,00 | \$ 273.034.092,00 | \$ 413.209.045,00 | \$ 2.803.497,00 |
| TOTAL CONDENA CON OTROS CONCEPTOS | 226,3 | \$ 133.403.850,00 | \$ 86.919,00 | \$ 6.684.184,00 | \$ 140.174.953,00 | \$ 18.557.487,00 | \$ 254.476.605,00 | \$ 273.034.092,00 | \$ 413.209.045,00 | \$ 2.803.497,00 |

Sin embargo, de acuerdo a la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal, esta se estableció por la suma de \$430.380.203, tal como se indica a continuación:

| BENEFICIARIOS | SM L \$589.500 | PERJUICIOS MORALES | PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE | PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE | TOTAL CONDENA FISCALIA 100% | INTERESES DTF DESDE EL 23 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 22 DE MAYO DE 2014 | INTERESES MORATORIOS DESDE EL 23 DE MAYO DE 2014 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021 | TOTAL INTERESES | TOTAL CONDENA MAS INTERESES |
|-------------------------------|----------------|--------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|--|---|-----------------|-----------------------------|
| HUMBERTO HOMERO GARCIA ROSERO | 66,3 | \$ 39.083.850 | \$ 86.919 | \$ 6.684.184 | \$ 45.854.953 | \$ 1.470.664 | \$ 93.463.185 | \$ 94.933.849 | \$ 140.788.802 |
| SIRIA EUCIDIA SINZA GONZALEZ | 40 | \$ 23.580.000 | | | \$ 23.580.000 | \$ 756.261,00 | \$ 48.061.589 | \$ 48.817.850 | \$ 72.397.850 |
| DANY DUVAN GARCIA SINZA | 40 | \$ 23.580.000 | | | \$ 23.580.000 | \$ 756.261,00 | \$ 48.061.589 | \$ 48.817.850 | \$ 72.397.850 |
| DAYANA YULISA GARCIA SINZA | 40 | \$ 23.580.000 | | | \$ 23.580.000 | \$ 756.261,00 | \$ 48.061.589 | \$ 48.817.850 | \$ 72.397.850 |
| YIRMAN HUMBERTO GARCIA SINZA | 40 | \$ 23.580.000 | | | \$ 23.580.000 | \$ 756.261,00 | \$ 48.061.589 | \$ 48.817.850 | \$ 72.397.850 |
| TOTAL | | | | | | | | | \$ 430.380.203 |

Así las cosas, existe una diferencia de \$17.171.158 respecto de la liquidación realizada por la parte accionada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 461 del CGP, para lo cual se concede a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que

efectuó el pago del saldo de la liquidación del crédito, que asciende a la suma de \$17.171.158, en favor de los demandantes.

No obstante, de no consignarse esta suma, se continuará la ejecución por el saldo, y se tendrá como abono, el valor consignado por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO realizada por esta Corporación, para efectos de terminar el proceso por pago total.

TERCERO: Conceder a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que efectúe el pago del saldo de la liquidación del crédito, que asciende a la suma de \$17.171.158, en favor de los demandantes y a órdenes de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa04853643757b33d263cc287d250585c8d93f6a928d076609234205cdca96**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:47 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta, (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DEL GUAMEZ-
PUTUMAYO
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE
APLAZAMIENTO

El día lunes 22 de agosto del presente año, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, por parte de la apoderada judicial del Municipio del Valle del Guamuez¹

Observa el Despacho que la justificación es legal, dado que la entidad manifiesta haber remitido la documentación requerida por la entidad demandante, a efectos de lograr la liquidación del convenio; por tanto, se encuentra en espera de que la entidad accionante emita su concepto, en ese orden considera que, para la fecha de la audiencia, no es posible agotar todo el procedimiento.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia dentro del asunto de la referencia, para el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por la parte demandada.

¹ Archivo 19



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial para el día **JUEVES, VEINTIUNO (21) de OCTUBRE DE 2021 a las 2:30pm.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281a6f9a9854ea81c0baac8bff6e650a2293d547a9d0339b061330fc2274239**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:47 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002018-000375-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESNEYDER HERNEY ROSERO CASTILLO

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- OTRO

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se efectuó la vinculación al Municipio de San Lorenzo, en calidad de litisconsorte necesario, sería del caso continuar el trámite fijando fecha para la realización de audiencia inicial; sin embargo, luego de la revisión del expediente, se observa que:

- (i) La demanda se dirigió originalmente en contra de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, entidad a la que se ordenó notificar el auto admisorio en calidad de demandada.
- (ii) En razón a lo anterior, se agotó la diligencia de audiencia inicial en la cual se incorporó la prueba documental aportada con la demanda y su contestación y; se decretó como prueba de oficio la obtención de los antecedentes administrativos; estos últimos allegados dentro de la oportunidad concedida, razón por la que fueron incorporados en audiencia de pruebas, en la que se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para que las partes allegaran sus alegaciones finales y el Ministerio Público el concepto respectivo.
- (iii) No obstante; mediante auto posterior se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE SAN LORENZO, entidad que dio contestación a la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.
- (iv) Así las cosas, cumplido el término de traslado para dar contestación, así como el traslado de excepciones propuestas por la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, «se podrá dictar sentencia anticipada... 1. Antes de audiencia inicial: ... a) cuando se trate de asuntos de puro derecho... c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

En el asunto objeto de estudio, se dan los presupuestos contenidos en los literales a) y c) citados, por lo que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la fijación del litigio establecida en audiencia inicial y previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, atendiendo a que no hay pruebas que practicar, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por el Municipio de San Lorenzo, en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2ab7d49a69c95cfd8b7c54319bbc263dfd93e2e64b901c8c42bd57be8576cd**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:48 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICACIÓN No. : 520012333000-2018-00567-00

DEMANDANTE : UGPP

DEMANDADO : MARTHA CECILIA SARASTY DE
MONCAYO

ASUNTO : AUTO RESUEVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala Unitaria decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto del 23 de julio de 2021, mediante el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Antecedentes procesales

- (i) Mediante auto proferido el 23 de julio de 2021, este despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 5917 del 19 de agosto de 1980, 15045 del 11 de diciembre de 1985, 03426 del 16 de octubre de 1991, y RDP 05779 del 14 de febrero de 2018, expedidas por CAJANAL hoy UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión una pensión gracia al señor JOSE FÉLIX MONCAYO PALACIOS y se reconoció provisionalmente una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de este último, a la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO.
- (ii) Con fecha 28 de julio de 2021, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la UGPP, presentó recurso de reposición, frente a la aludida determinación.
- (iii) Durante el término de traslado del recurso propuesto, no se allegó ningún pronunciamiento por la parte demandada.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandante solicita reponer la decisión del 23 de julio de 2021 aduciendo que, en su criterio, y contrario a lo expuesto por el Despacho, dentro del expediente obran pruebas documentales que permiten evidenciar la viabilidad de la medida cautelar deprecada.

Previa alusión a los elementos necesarios para el reconocimiento de la pensión gracia, el recurrente resaltó los siguientes documentos que, según su dicho, dan cuenta de la vinculación del señor José Félix Moncayo Palacios como docente con tiempo de vinculación de carácter nacional:

Constancia del 2 de junio de 1976 suscrita por el señor José Baudilio Ibarra del Colegio Nacional “Juan Ignacio Ortíz”.

Constancia del 27 de octubre de 1995, expedida por el señor Jaime Alfredo Ordóñez como rector del Colegio Nacional “Juan Ignacio Ortíz”. De este documento se destacó que se certificó un tiempo de servicios contemplado desde el 1° de enero de 1973 hasta el 18 de junio de 1985.

Constancia el 19 de noviembre de 1997, expedida por el señor Jaime Alfredo Ordóñez como rector del Colegio Nacional “Juan Ignacio Ortíz”, en la que se certificó el mismo lapso del punto anterior.

Resaltó apartes de lo expuesto por este mismo despacho dentro del asunto de nulidad y restablecimiento del derecho No. 520012333001-2020-00935-00, en relación con los presupuestos jurisprudenciales señalados por el Consejo de Estado para que proceda la concesión de la medida, con base en lo cual indicó que la extinta Caja Nacional de Previsión Social tuvo en cuenta el tiempo laborado por el señor José Félix Moncayo como docente del orden nacional (12 años, 9 meses y 18 días), al momento de conceder la pensión gracia en su favor, falencia que afecta igualmente la sustitución reconocida a la ahora demandante.

Finalmente, señaló que el objetivo de la solicitud que fuera denegada por este Despacho, busca salvaguardar los recursos públicos, y propende por un adecuado funcionamiento y financiamiento del sistema pensional afectado con la emisión de resoluciones equívocas.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto del 23 de julio de 2021 en el cual el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 5917 del 19 de agosto de 1980, 15045 del 11 de diciembre de 1985, 03426 del 16 de octubre de 1991, y RDP 05779 del 14 de febrero de 2018, al considerar que no se acreditó en debida forma los requisitos legales para la procedencia de tal declaración.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de Reposición se tiene que, fue oportunamente interpuesto por la parte demandante.

2. Caso concreto

Conforme se explicó en la providencia objeto del recurso propuesto por la parte demandante, debe recordarse que las medidas cautelares, en el marco de un proceso de las características del que nos ocupa, exigen la confluencia de elementos tanto probatorios como jurídicos, que permitan determinar que los actos respecto de los cuales se deprecia la suspensión provisional, se encuentran abiertamente en contra de la normatividad vigente, probanzas que se echan de menos como sustento de la solicitud incoada por el demandante, circunstancia que, de entrada, torna inviable modificar la decisión impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior y en punto con los reparos en los que la UGPP sustentó su impugnación, es preciso traer a colación las consideraciones que el Consejo de Estado ha establecido, especialmente frente a las constancias probatorias que pueden tenerse en cuenta para definir la viabilidad de este tipo de medidas:

“De cara a dicha precisión, encuentra la Subsección que para el presente asunto, es el propio Ministerio de Educación Nacional el que a través de una certificación laboral¹, precisó con exactitud su calidad como empleador directo del señor Herrera Bohórquez para el período comprendido entre 1973 y 2002. Ello por cuanto hizo alusión al acto administrativo por medio del cual lo nombró como docente de tiempo completo (Resolución 4106 del 8 de mayo de 1973), así como al carácter nacional que distinguía tanto la plaza a ocupar como la institución educativa en la cual aquel ejerció su labor como educador. Este postulado se infiere además al validar que, en efecto, el Colegio Nacional Integrado Custodio García Rovira de Málaga (Santander), es una institución de enseñanza pública, que como su nombre lo indica, es nacional al haber sido creada por la Ley 50 de 1948², mecanismo normativo que efectivamente es el propio y exclusivo cuando de establecimientos de la Nación se trata. De otro lado, en cuanto al tipo de vínculo legal creado entre el colegio y el demandado, se resalta el hecho de que este planteamiento fue expresamente señalado por el primero en la certificación de tiempo de servicio cuando afirmó que el segundo era docente «[...] Nacional en forma continua.»³

En el entendido planteado y bajo el contexto de un análisis sumario propio de esta etapa procesal, se torna en principio «inequívoco» (como manifiesta la sentencia de unificación precitada que debe ser), o con alto grado de probabilidad (como sería más adecuado para el estudio que se efectúa en sede de medida cautelar), el

¹ Que reposa de folios 39 a 40, C1 – Expediente 3304-2017.

² Según se menciona en la historia del establecimiento en mención, la cual se encuentra publicada en la página respectiva que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.colcustodio.edu.co/historia/>.

³ Ver folio 53, C1 – Expediente: 3304-2017.

hecho de que el señor Ismael Enrique Herrera Bohórquez estuvo vinculado al servicio oficial docente del orden nacional, y que aquel tiempo laboral fue tenido en cuenta para acreditar uno de los requisitos normativos tendientes al reconocimiento de la pensión gracia a través de los actos demandados. Amén de lo anterior, se estima que lo descrito no se ajustaría a los lineamientos jurisprudenciales esbozados anteriormente sobre los verdaderos titulares del derecho a la pensión gracia y de la imposibilidad de tener en cuenta para tal efecto períodos laborados como docente nacional y territorial. Esto sin perjuicio de lo que a lo largo de la actuación se pueda confirmar o enervar con el ánimo de mantener la referida formulación fáctica, en tanto dicho planteamiento deberá ser examinado de fondo al momento de dictar sentencia.

Sobre el punto se recuerda que la prerrogativa de la pensión gracia, fue instituida por el legislador a través de la Ley 114 de 1913 y sus posteriores normas de regulación y modificación, como una prestación económica con fines compensatorios respecto de una situación de desigualdad que se presentó entre los docentes que habían sido vinculados por la Nación y aquellos que fueron vinculados por los diferentes entes territoriales de manera directa. Su otorgamiento estaba condicionado precisamente a que se acreditara un período específico de servicio como maestro de educación básica (primaria o secundaria), pero exclusivamente del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado, así como el cumplimiento de 50 años de edad.

Bajo estas consideraciones, es adecuado el criterio del a quo al haber decretado la medida cautelar de suspensión provisional sobre el acto de reconocimiento pensional del demandado, motivo por el cual, ante la evidente correlación de éste con las decisiones accesorias que se desprenden de la situación jurídica creada, también se debe predicar lo propio en cuanto al acto de reliquidación, ello sin que sea necesario efectuar pronunciamiento de confrontación normativa respecto de esta última manifestación administrativa, pues sería inherente a las formulaciones desarrolladas a lo largo de la presente providencia.”⁴

Asimismo, conviene recordar que, en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, previo recuento normativo, se sintetizaron los requisitos para acceder este beneficio prestacional, en los siguientes términos:

“De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.”⁵

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 21 de enero de 2021. Rad. 68001-23-33-000-2015-00026-01(2876-16)

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación del 21 de junio de 2018. Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14)CE-SUJ2-011-18

Dicho lo anterior, de la revisión de los actos administrativos demandados y aportados como anexo de la demanda, se tiene lo siguiente:

Resolución No. 5917 del 19 de agosto de 19806, se verifica que dicho acto administrativo reconoce en favor del señor José Félix Moncayo pensión vitalicia de jubilación con cargo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cuyo efecto se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1955 al 28 de febrero de 1976 (20 años, 6 meses) por servicios prestados como docente ante el Departamento de Nariño, según se desprende de su parte considerativa, sin que entonces se hiciera alusión alguna a la pensión gracia que pretende invalidar la entidad demandante.

Mediante Resolución No. 15045 de 19857 se resolvió la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor del causante José Félix Moncayo.

La Resolución No. 3426 del 16 de octubre de 19918 indica en su parte considerativa, que se pronuncia sobre la solicitud de reliquidación de la pensión gracia conferida al señor Moncayo Palacios mediante Resolución No. 5917 de 1980, siendo esta la única mención en los actos demandados, frente a tal connotación de la pensión.

La Resolución No. RDP 00579 del 14 de febrero de 20189, emitida por la UGPP dispuso el reconocimiento de la señora Martha Cecilia Sarasty, como beneficiaria provisional de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor José Félix Moncayo Palacios, prestación que fuera reconocida mediante Resolución No. 5917 del 19 de agosto de 1980.

A partir de lo anterior, no resulta evidente la existencia de una irregularidad en los actos por medio de los cuales se reconoció las mesadas pensionales en favor del señor José Félix Moncayo, y en cambio persiste un margen razonable de duda respecto a la validez y connotación de las prestaciones otorgadas, circunstancia ante la cual prevalece la presunción de legalidad de los actos demandados, que corresponderá ser desvirtuada por la entidad accionante en el transcurso del proceso.

Ahora bien, las certificaciones a las que aludió el recurrente en su escrito, si bien contienen las afirmaciones expuestas en aquel, las mismas no resultan suficientes en orden a corroborar la existencia de una abierta contrariedad al ordenamiento jurídico por parte de los actos cuestionados, más aún si se tiene en cuenta que la UGPP reclama que el causante prestó sus servicios como docente del orden nacional por un periodo posterior al reconocido en la Resolución No. 5917 del 19 de agosto de 1980.

Al efecto recuérdese que en dicha decisión se reconoció una pensión en favor del extinto docente, por servicios prestados ante el Departamento de Nariño durante el lapso comprendido entre el 1° de septiembre de 1955 hasta el 28 de febrero de 1976, mientras que la entidad accionante persigue la nulidad, con base en servicios prestados por el señor Moncayo Palacios entre los años 1973 y 1985, evidenciándose así una clara diferencia entre los lapsos tenidos en cuenta por la administración para la emisión de la Resolución No. 5917 del 19 de agosto de 1980,

⁶ Fl. 158 01.cuaderno I

⁷ Fl. 164 01.cuaderno I

⁸ Fl. 172 01.cuaderno I

⁹ Fl. 179 01.cuaderno I

y aquel certificado en las constancias emanadas del Colegio Nacional “Juan Ignacio Ortíz”.

De igual manera, por parte de la entidad demandante no se allegó elementos de prueba que permitiesen determinar el grado de afectación al interés público que genera la vigencia de las resoluciones demandadas, más allá de la simple afirmación realizada por el actor en tal sentido.

De conformidad con lo expuesto, se mantendrá la decisión por medio de la cual se denegó el decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, en la medida en que no se aportó material de prueba suficiente que permita considerar en esta etapa temprana del proceso, que aquellos se encuentran expedidos en abierta y flagrante contradicción del ordenamiento jurídico, pues, por el contrario, existe evidencia de que la pensión cuya nulidad se depreca por la UGPP, tomó como sustento un periodo anterior a aquel que se reclama determinante para considerar al causante como docente del orden nacional y por ende, no beneficiario de la pensión gracia.

Finalmente, no sobra reiterar conforme se adujo en la providencia impugnada, que, no obstante los argumentos esgrimidos en la presente decisión ello no constituye un prejuzgamiento, dado que será del estudio del caso en las diferentes etapas en las que establecerá la nulidad o no de los actos administrativos que se demandan¹⁰.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto del 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660a9caa74532c22c8de1b0687b2d02a271621024ff62bf70a00a05b55e26c4c**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:49 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2019 – 00110-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES QUIÑONEZ CORTES
DEMANDADO: FIDUPREVISORA
ASUNTO: AUTO DESIGNA NUEVO CURADOR

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 14 de julio de 2021, este Despacho dispuso designar como Curador ad - lítem a la abogada MARTHA INIRIDA CAYCEDO FAJARDO, para que actúe en representación de la demandada RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID.

No obstante, la doctora CAYCEDO FAJARDO, el 19 de julio del año en curso, allegó escrito¹ informando que no acepta la designación de curador ad - lítem, debido a que se encuentra actuando en esa calidad en varios procesos, señalando en su escrito los asuntos en los que actúa.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se considera válidos los argumentos expuestos por la Doctora MARTHA INIRIDA CAYCEDO FAJARDO, en el sentido de manifestar los motivos por los cuales no acepta dicho nombramiento.

En consecuencia, se procederá a nombrar como nuevo curador ad-lítem, el abogado LUIS EDGAR RAMOS CABRERA identificado con C.C.4.332.896, dirección para notificaciones carrera 24 #19-33, oficina 311 correo electrónico edgaramoscabrera@hotmail.com y teléfono 3154194856, quien desempeñara el cargo ad honorem, conforme el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, además, se informa que el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación, de lo contrario, en dicho término, deberá informar las razones legales de su no aceptación.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

¹ Archivo 14

RESUELVE

- PRIMERO:** **ACEPTAR**, la justificación realizada por la Doctora MARTHA INIRIDA CAYCEDO FAJARDO, de no aceptación como curador ad — *lítem* de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **DESIGNESE**, como curador ad — *lítem* de la demandada RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID, al abogado LUIS EDGAR RAMOS CABRERA, identificado con C.C 4.332.896, dirección para notificaciones carrera 24 # 19-33, oficina 311, correo electrónico edgaramoscabrera@hotmail.com, y teléfono 3154194194856, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Por intermedio de la Secretaria, **COMUNICAR** al abogado LUIS EDGAR RAMOS CABRERA al correo electrónico del abogado, quien deberá, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación, de lo contrario, en dicho término, deberá informar las razones legales de su no aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a los artículos 48, numeral 7 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** Una vez se allegue la información solicitada, secretaría dará cuenta al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462386edf3acbc54478aecef8ea13ca51002ff36c5fcdf444d5a7ee9b8f5c5d4**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:50 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No.: 520012333000-201900223-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS

ASUNTO: AUTO REQUIERE PARTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a resolver sobre la aprobación del del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, el 26 de junio de 2020, en virtud de los principios de economía procesal, y de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que aporte poder especial con la facultad expresa de transigir, requerimiento que se formula con base en lo previsto en los artículos 2470 y 2471 del Código Civil que a la letra consagran:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Manuel Cuéllar Benavides, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, en representación de los señores Luis Ernesto Andrade, Eutimia Dolores Mera, Miguel Ángel Andrade Mera, José Lucio Andrade Mera, Sonia Elsy Andrade Mera, Héctor Flavio Andrade Mera y Luis Armando Andrade Mera; para que en el término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, aporte el memorial poder con facultad expresa de transigir.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documentación solicitada, Secretaría informará al Despacho para continuar con el trámite del proceso y resolver la solicitud de terminación de proceso, por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fde1cf0b7560530dfdb158c3384b6ad45946af246acef1ad0eb70f4e98f22a**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:51 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-2019-00384

DEMANDANTE: OLGA VICTORA MEJÍA BOHORQUÉZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se notifique en debida forma la providencia del 25 de marzo de 2021, a través del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora Myriam Rosas Zambrano, y consecuencialmente se desvincule las decisiones proferidas con posterioridad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare constituido el silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud de sustitución pensional o reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, concedida al causante OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, mediante Resolución 093 de 20 de abril de 2009, proferida por el ISS- Seccional Cauca, en favor de la compañera permanente OLGA VICTORIA MEJIA BOHORQUEZ; y, en consecuencia que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se resuelve negativamente dicha solicitud.

1.2. Mediante auto del 18 de febrero de 2020, se dispuso a vincular en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a la señora MYRIAM ROSAS ZAMBRANO, quien fue notificada personalmente de la demanda el 13 de marzo de 2020.

1.3. El 15 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte vinculada, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado del 26 de marzo al 06 de abril del presente año.

1.4. El 25 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita, se notifique en debida forma la providencia del 25 de marzo de 2021, a través del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora

Myriam Rosas Zambrano, y consecuentemente se desvincule las decisiones proferidas con posterioridad.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial de la parte actora, considera que existe una vulneración al debido proceso y a la doble instancia, toda vez que *“el escrito de contestación de demanda no fue remitido por el apoderado de la parte vinculada a la dirección electrónica informada a su despacho en el memorial mediante el cual reasumí el poder conferido por la demandante, y que reposa en el expediente, ni mucho menos su despacho remitió dicha providencia/traslado a la dirección electrónico registrada.”*¹, situación que a decir de aquella, acarrea una nulidad, la que es susceptible de ser saneada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, cabe señalar que el artículo 133 del Código General del Proceso, indica taxativamente cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar.

Adicionalmente, el artículo 135 *ibídem*, señala los requisitos para alegar la nulidad, así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Ahora bien, atendiendo al principio de publicidad, dentro del deber de notificar los actos administrativos a las partes interesadas, con el fin de tutelar el amparo al debido proceso y las respectivas garantías judiciales que se deben dar dentro de un proceso, para que puedan ser conocidas por los sujetos procesales en la causa concreta, el legislador estableció, en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la ley 2080, la forma de notificar las providencias.

Puntualmente, respecto a la notificación por estado, dispuso:

“Notificación por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para

¹ Archivo 11.

consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Respecto de los traslados, el artículo 201A adicionado por la Ley 2080 de 2021, señaló:

" Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."

En efecto, como lo estipula el mencionado artículo, los traslados deberán fijarse de la misma manera que los estados, es decir, que estarán a disposición de las partes interesadas en el medio informático de la Rama Judicial; por tanto, es la parte actora quien debe actuar y verificar las actualizaciones electrónicas que se dan a conocer para consulta.

IV. Caso Concreto

Conforme a los antecedentes consignados con antelación, se tiene que no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la demandada, por las siguientes razones:

En primera instancia, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, señala que se constituye causal de nulidad, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*; no obstante, en el sub lite, no se advierte una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ni si quiera de otra providencia, sino de un traslado secretarial que no es susceptible de notificarse personalmente, menos al correo electrónico suministrado por la parte, puesto que, es su obligación revisar los traslados electrónicos que se fijan en la página de la rama judicial para el efecto.

En se orden, no puede ahora la parte demandante, alegar la ausencia de notificación de los traslados para revivir términos procesales, cuando dejó de hacerlo, siendo éstos perentorios y de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que, revisada la página oficial de la entidad, se evidencia que, efectivamente los traslados se fijaron en la misma forma de los estados electrónicos, es decir con la inserción de la contestación de la demanda², en consecuencia no existe una violación al debido proceso, cuando tuvo oportunidad de conocer la contestación realizada por la señora Rosas Zambrano y pronunciarse frente a ella.

Así mismo, se aclara a la parte solicitante que, tal como lo dispone el artículo 201 A, cuando la parte acredite haber enviado el escrito de contestación de la demanda al canal digital de la contraparte, **se prescindirá del traslado secretarial**, sin que ello sea obligatorio hacerlo, salvo cuando se trata de la presentación de la demanda inicial y de su subsanación.

Así las cosas, es dable concluir que, se garantizó el derecho de debido proceso de las partes, fijando en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la parte vinculada, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15164727/58806567/25abril2021+traslado+excepciones.pdf/0fd a3d67-bb3c-4133-8da4-fb5721b33f9c>

RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad del 25 de mayo de 2021, presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.
- SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28331513aae6ef9a6fdf48f16e7a3dd493e9ea7b858d22ba3e4f26299458b23f**
Documento generado en 30/08/2021 04:37:52 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002019-00387-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: AMERICANA DE CONSTRUCCIONES

DEMANDADO: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y QUEJA

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la entidad demandada, frente al auto de 16 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 16 de junio de 2021, la Sala se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, frente a la decisión de excepciones previas contenida en auto del 12 de abril de 2021, resolviendo no reponer la decisión recurrida.
2. La decisión fue notificada en estados del día 17 de junio del año en curso, siendo debidamente comunicada a los correos electrónicos de las partes.
3. Dentro del término oportuno, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, en contra de la aludida providencia
4. Del recurso antes referido se corrió traslado durante los días 29 de junio a 1° de julio de 2021, sin que se allegara pronunciamiento alguno de las partes.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Argumentos del recurso propuesto:

La entidad demandada expuso, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

- a. Indicó que, tomando en consideración la fecha en la que se radicó el escrito de excepciones – 10 de agosto de 2020 – la normatividad aplicable para su resolución, es el Decreto 806 de 2020 y el Código

General del Proceso, mas no la Ley 2080 de 2021, con lo cual, por disposición legal expresa, procede el recurso de alzada contra la providencia que resuelve excepciones.

- b. Hizo referencia a las consideraciones expuestas en el auto del 16 de abril de 2021, emitido por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 41001-23-33-000-2019-00536-02, según el cual se establecen lineamientos para la aplicación de la Ley 1437 de 2011 – sin reforma –. En este orden señaló que el recurso de apelación que fuera interpuesto como subsidiario en contra del auto de 12 de abril de 2021, debió ser concedido en la providencia del 16 de junio del mismo año, el cual es objeto del recurso que ahora se desata.
- c. Manifestó que el auto del 12 de abril de 2021, a su juicio, es de naturaleza apelable en virtud de la decisión proferida por el Tribunal con fecha 10 de marzo del año que avanza, en el cual se dispuso que, en aplicación de lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2021, y en concordancia con el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080, la resolución de excepciones previas corresponde a una decisión de sala y no de ponente, circunstancia que no puede ser desconocida por la corporación para el caso concreto. En relación con este punto, reprochó que “[r]esulta aún más improcedente justificar la competencia del ponente para dictar el auto de 12 de abril de 2021 y para estimar que el auto no es apelable, bajo la tesis de que el justificante es una “reunión” extraproceso de la Sala Primera de Decisión del Tribunal, desconocida por las partes y ajena a esta cuerda procesal y por consiguiente no vinculante en este proceso.”
- d. Finalmente, solicitó la adición de la providencia recurrida, en el sentido de que, si bien la parte considerativa de aquella explicó la negación del recurso de apelación, no se incluyó disposición alguna al respecto en la resolutive, siendo ello necesario para el trámite del recurso de queja.

II.2. Caso concreto:

De entrada, debe recordarse que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario.

Para el caso que se estudia, se advierte que el auto objeto del recurso propuesto por la entidad demandada, no se encuentra exento de ser impugnado por vía de reposición, por lo cual se procederá al análisis de los argumentos expuestos por Empoobando.

Dicho lo anterior, es necesario recordar ahora, el tenor literal del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se fijan las reglas de vigencia y transición de la misma, así:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se resalta)

Del texto transcrito se colige que, contrario a lo expuesto por el recurrente, las modificaciones introducidas con la emisión de la referida norma, se erigen como de aplicación inmediata, claro está, observando las excepciones taxativas consignadas en ella, principalmente en lo concerniente a las reglas de competencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, al momento de publicación de la Ley 2080 – 25 de enero de 2021 – dentro del asunto bajo examen, no se encontraba en curso ningún término, diligencia, notificación o recurso que debiera ser resuelto conforme a las disposiciones originales de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, para entonces, se encontraba pendiente resolver la decisión de excepciones previas, circunstancia que acaeció ya en vigencia de la aludida reforma, con lo cual, a aquella resolución debía aplicarse las nuevas reglas procedimentales, como en efecto acaeció.

En relación con este tópico conviene traer a colación, lo explicado recientemente por el Consejo de Estado, que permite corroborar la actuación adelantada por este despacho, así:

“74. De esta norma [artículo 86 de la Ley 2080] deriva la existencia de una especie de transición aplicable inclusive frente al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se aplica ultractivamente respecto de los recursos que se hubieren presentado en su vigencia (tempus regit actus). (...)

*75. Por regular el mismo aspecto, **bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes***

dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas.

(...)

80. *En el caso del conflicto entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se cumplen las dos condiciones [para la derogatoria tácita: '(i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia'], pues es claro que, de un lado, el contenido de la última disposición respecto del trámite de las excepciones previas y mixtas y los recursos procedentes contra las decisiones que las resuelven resultan irreconciliables y, del otro, que la normatividad reciente regula de manera integral aspectos del trámite contencioso que procuran la descongestión y la puesta en marcha del uso de las tecnologías en los procesos judiciales que se surten en la jurisdicción.*

81. *Especialmente porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 determina un trámite único para las excepciones previas y mixtas por su naturaleza y la posibilidad de recurrirlas de forma genérica por la vía de la apelación o la súplica; mientras que la Ley 2080 de 2021 introduce un esquema que escinde de las excepciones previas el trámite y las consecuencias aplicables a las mixtas, apostándole además a un complejo entramado de situaciones que definen la procedencia selectiva de los recursos de reposición, apelación y súplica atendiendo a una serie de complejos factores descritos líneas atrás, que dependen del sentido y tipo de decisión.*

82. *Bajo esa guisa, ha operado la derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón de la expedición y vigencia de la Ley 2080 de 2021.*

83. *Un segundo grupo de argumentos en favor de la aplicación irrestricta de la Ley 2080 de 2021, con independencia de la derogatoria o no del citado precepto del Decreto 806 de 2020, se acopla con la idea de la aplicación preferente a partir de los criterios de interpretación legal.*

84. *En ese orden de ideas, las nuevas provisiones que modificaron la Ley 1437 de 2011 deben primar sobre la regulación de excepciones previas dispuesta por el legislador extraordinario de 2020, por otros motivos de igual relevancia.*

(...)

93. *Finalmente, resta por señalar que, aun cuando se considere la vigencia y eventual prevalencia del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe contemplarse la posibilidad de inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad. Esto se debe a que la existencia de esta norma que desarrolla un Estado de Excepción*

se justifica en la existencia de múltiples motivos, que alimentan los juicios sobre los que descansa el examen previo realizado por la Corte Constitucionalidad en la sentencia C-406 de 2020, concretamente en el elemento "necesidad".

94. Dicho de otro modo, la reputada norma extraordinaria debe su existencia y constitucionalidad a la ausencia de un mecanismo similar en el ordenamiento jurídico que permitiera conjurar los problemas de descongestión y de acceso a uso de las TICS presentes al momento de su expedición. Ergo, ante la vigencia de la Ley 2080 de 2021, es altamente factible considerar que, por devenir innecesario a estas alturas en el escenario que habilita la ocupación temporal de funciones privativas del Congreso de la República, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 adolezca de la poco explorada inconstitucionalidad sobreviniente de un decreto legislativo por nueva producción legislativa.

95. Estas son razones suficientes para considerar que los recursos de apelación y súplica otrora previstos tanto en el texto original del CPACA como en las glosas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para las decisiones sobre las excepciones previas y mixtas no tienen cabida en la actualidad bajo el criterio de naturaleza del auto –por lo menos no en la forma en que allí se consagran–; máxime si se considera que ello podría traer dificultados prácticas insoslayables, verbigracia el caso en que cuando alguna de estas últimas hipótesis (excepción mixta) deba declararse fundada es imperativo que ello ocurra a través de sentencia anticipada, contra la que difícilmente podría pensarse en la posibilidad de un recurso como el de súplica, pues, de llegar a prosperar dejaría por fuera de la Sala al magistrado ponente de la decisión suplicada, en contravía de lo previsto en la ley para ese tipo de eventos y las competencias de ponentes, salas, secciones y subsecciones redistribuidas por el nuevo artículo 125 del CPACA."¹

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente concluir que, una vez verificada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la actuación procesal a agotar por cuenta del presente asunto, debe regirse por las reglas contempladas en aquella, sin perjuicio de que las excepciones propuestas por la parte demandante hubiesen sido radicadas de manera anterior a dicha circunstancia. Caso distinto sería si la resolución de las excepciones se hubiere efectuado durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin reforma, y contra dicha decisión se hubiesen interpuesto recursos, ante ese escenario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la citada Ley 2080, su definición debería agotarse con base en la normatividad anterior.

En efecto, se tiene que la referencia jurisprudencial en la que el recurrente sustenta el yerro reprochado a este despacho, justamente alude al escenario en el cual el **recurso** contra una decisión adoptada por la autoridad judicial, se interpuso de manera anterior a la entrada en vigencia de la reforma al CPACA, circunstancia respecto de la cual no existe duda alguna, se itera, sobre la viabilidad de aplicar la normatividad anterior, no obstante, las circunstancias fácticas difieren ostensiblemente de lo acaecido en el asunto que ocupa la atención del Despacho,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 15 de julio de 2021. Radicación: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00)

por lo cual el antecedente jurisprudencial traído por el demandado, no resulta aplicable.

Por otra parte, frente al reparo dirigido a cuestionar que la providencia impugnada correspondía ser decidida en sala de decisión y no solo al ponente, debe recordarse que, sin perjuicio de lo decidido en auto del 10 de marzo de 2021, el cual se reclama como ajeno al presente proceso, el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece de manera taxativa, las providencias que deberán ser resueltas por las Salas de un órgano colegiado, dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la decisión que niega la declaratoria de excepciones previas o mixtas, correspondiendo entonces, a una actuación de ponente.

Sobre este aspecto se pronunció también el Consejo de Estado en la providencia citada, en los siguientes términos:

“42. No hay duda de que en los casos en los que no prospera la excepción, sea previa o mixta, tiene cabida el recurso de reposición. Empero, la situación adquiere algunos matices en los casos en que alguna se declare probada. Y siempre que la decisión vaya en ese sentido negativo será dictada por el juez o por el magistrado ponente, según deriva del artículo 125 del CPACA, citado in extenso más adelante, y en cuyo numeral 3 se le confiere una cláusula general de competencia para la instrucción y sustanciación del proceso.”

De esta manera, la decisión emitida por este despacho sobre la negativa de declarar prósperas las excepciones propuestas por la entidad demandada, se ajusta al ordenamiento procesal vigente para el momento de su expedición, esto es, la Ley 2080 de 2021. Se insiste en este punto, que, conforme a lo ya explicado en precedencia, al asunto que nos ocupa, no resulta aplicable las disposiciones del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta de la entrada en vigencia de la reforma procesal de 2021.

A su turno, respecto a la solicitud de adición de la providencia impugnada, por no haber resuelto sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra del auto que negó las excepciones previas, es menester recordar que el artículo 287 del CGP – aplicable por ausencia de regulación expresa en el CPACA – dispone la viabilidad de esta actuación, siempre y cuando se haya omitido alguno de los extremos de la Litis, o la resolución de cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento. Al respecto, se tiene que el auto del 16 de junio de 2021 expuso de manera clara las razones por las cuales, a juicio del despacho, se consideró que el recurso de apelación propuesto no resultaba procedente.

En este entendido, la decisión cuestionada no cumple con la omisión que la norma aludida reclama, para proceder a su adición, por lo que tal petición será negada.

Finalmente, en vista de que no hay lugar a reponer el auto de 16 de junio de 2021, y se concederá el recurso de queja en contra de dicha providencia, para cuyo efecto se dispondrá la remisión del expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 y el artículo 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

- PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 16 de junio de 2021, por medio del cual, se resolvió la reposición contra el auto que negó las excepciones previas propuestas por la entidad demandada Empoobando y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de adición del auto impugnado, en los términos señalados en la parte considerativa.
- TERCERO: DAR TRÁMITE** el recurso de queja formulado por Empoobando como subsidiario a la reposición contra la providencia de 16 de junio de 2021, para cuyo efecto deberá remitirse las piezas procesales señaladas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d19c44f08521e132eae946231811eb93955d89fc5a91328dd19e124f7234d75**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:53 PM



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201900661-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO- OTROS

ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Encontrándose el presente asunto para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, deben analizarse previo a celebrar diligencia en comento.

Así las cosas, se procede a dejar sin efectos el auto anterior que programó fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para proferir el auto que resuelve excepciones.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, se dé cuenta inmediatamente a despacho para resolver lo pertinente.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR** sin efectos el auto de 30 de julio del 2021, que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Continuar con el trámite que en derecho corresponde, de acuerdo con lo expuesto.

Secretaría dará cuenta de la ejecutoria del presente auto para dictar el respectivo proveído que resuelve excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8118a7693c8b0042582dae58571374f6a2cf7856ec49ddedec7729c1fa88f6**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:53 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2020-00119-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAULIN JAVIER BENITEZ CAMPIÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Cumplido el término de traslado para dar contestación a la demanda así como el traslado de excepciones previas propuestas por la entidad demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 *«por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, «se podrá dictar sentencia anticipada... en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»*

En el asunto objeto de estudio, la Gobernación del Putumayo, en calidad de demandada formuló la excepción de prescripción, la cual de la revisión de la demanda y las pruebas aportadas al proceso por los sujetos procesales, se encuentra probada, y será sobre la mencionada que se pronunciará la Sala en sentencia anticipada, razón por la cual hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c3a94ffc03954cea780af75ff5495e37f5ff8ae55b319774d75a74c7105863**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:54 PM

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00149-00
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLE DEL GAMUEZ
ASUNTO: AUTO OFICIA ENTIDAD

AUTO

Mediante auto del 6 de agosto del presente año, el Despacho admitió la demanda interpuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de MUNICIPIO DE VALLE DEL GAMUEZ, y se dispuso a vincular al proceso a la UNION TEMPORAL ALQUITRABE en calidad de litis consorte necesario, a través de su representante legal EDUARDO MAURICIO CARVAJAL HERRERA.

Sin embargo, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, no pudo realizar la notificación del auto admisorio al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante, debido a que *“se observa el rechazo de conexión con el servidor”*.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*, se procederá a oficiar a Cámara de Comercio de Pasto para suministre la dirección electrónica de la UNION TEMPORAL ALQUITRABE registrada en el certificado de cámara de comercio, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a través de la Secretaría General de la Corporación, a la Cámara de Comercio de Pasto, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre el certificado de cámara de comercio de la UNIÓN TEMPORAL ALQUITRABE e informe la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e382cfb867c2435061b12f1d10bcb1d108f9a2379fe1092d4f9c2244747ba7**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:54 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION NO. : 2019-224 (8986)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : AURA ELIZA POZOS SANTANDER Y OTROS

DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INML Y OTRO

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó de plano la demanda, por operar el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

La demanda

La señora Aura Eliza Pozos Santander y otros, a través de apoderado judicial instauraron demanda, a través del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE Y EMSSANAR, con el fin de que se la declare administrativa, solidara y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de la prueba pericial “cotejo de ADN”, realizado dentro del proceso penal N° 520016000485201505461.

La decisión recurrida

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, rechazó la demanda por considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, con base al artículo 164 literal i) del CPACA.

Señaló, que dicho lapso debería computarse a partir del momento de proferirse la sentencia aprobatoria de preacuerdo, esto es 02 de octubre de 2017, la cual quedó en firme en la misma fecha, debido a que no se había sido objeto de recursos. En ese orden, el término comenzó a correr desde el 03 de octubre de 2017 y fenecía el 03 de octubre del 2019.

No obstante, la solicitud conciliación extrajudicial se presentó el 06 de noviembre de 2019, cuando la acción ya estaba caducada

El recurso propuesto

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y en su lugar de admita la demanda.

Informó que de acuerdo a la constancia expedida por la procuraduría 36 judicial II para asuntos administrativos de pasto, del 20 de noviembre de 2019, la que fue aportada como anexo la demanda, por error involuntario en la digitación del documento se consignó el 6 de noviembre de 2019 como fecha de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, cuando la fecha real de la solicitud fue el 2 de octubre de 2019, error que induce a una equivocada valoración del término de caducidad de la acción de reparación directa

En ese orden, considera que como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de octubre de 2019 y se llevó a cabo el 20 de noviembre del mismo año, se tiene por agotado el requisito de procedibilidad. Por ende, como el 2 de octubre de 2019 se suspendió el término de caducidad del medio de control de reparación directa y la audiencia de conciliación se celebró el 20 de noviembre de 2019, el mismo día en que se expidió la constancia, se concluye que la demanda se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. El artículo 169 del C.P.A.C.A., estipula que se rechazará la demanda en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Cuando se trata del medio de control de reparación directa, se tiene el deber de demandar en el término máximo de dos años siguientes a la configuración del daño o al conocimiento del mismo, como lo establece el C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad se suspende entre la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial y la entrega de constancias respectiva, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, así como la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado¹.

En ese orden, se pasa a verificar si en el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno jurídico de caducidad.

Revisado el expediente, con fundamento en los hechos de la demanda y los documentos aportados, se colige lo siguiente:

- (i) Los actores presentaron demanda a través del medio de reparación directa el 20 de noviembre de 2019, la que correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.
- (ii) Los demandantes presentaron como anexo al proceso, conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos, documento que obra en el archivo 04 del expediente virtual.

Revisada la constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos, se aprecia que aquella registra en su encabezado **“Radicación No. 4751 de 02 de octubre de 2019”** no obstante, en el primer hecho de la solicitud refiere: *“Mediante apoderado los convocantes AURA ELISA POZOS SANTANDER identificada con cédula de ciudadanía número 30.742.611 TERESITA SILVANA LÓPEZ POZOS identificada con T I 1004 625 223, representada por su madre citada anteriormente y CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ POZOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.623.351 presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 6 de noviembre de 2019, convocando a la nación fiscalía general de la nación instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses hospital universitario departamental de Nariño Emsanar ese”*

Lo anterior permite inferir que no existe claridad de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación judicial, motivo por el cual el A quo, no debió rechazar la

¹ Consejo de Estado se ha pronunciado de providencias, en el auto del 9 de febrero de 2017.

demanda por caducidad, ante esta incertidumbre en la fecha de presentación de la conciliación prejudicial.

Al punto, recuerda la Sala que la caducidad puede declararse cuando no exista duda sobre su acaecimiento, de lo contrario, el proceso debe tramitarse y lo propio se decidirá en el evento que de las pruebas arrimadas al proceso se forme la convicción de que la caducidad se probó durante el transcurso del proceso.

En lo concerniente, el Consejo de Estado ha dicho:

“La Sala² tiene determinado que en los eventos en que no es clara la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo del término de la caducidad se debe continuar con el proceso para que el juez al momento de fallar, luego de hacer el análisis probatorio correspondiente, vuelva sobre este punto y establezca con certeza la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad.”³

No obstante lo anterior, se evidencia que el demandante, el 13 de enero del año 2020, presentó solicitud en aras a que se corrija la constancia, en cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la que en efecto se corrigió, en tal sentido: *“Por lo tanto para todo efecto debe tenerse como día de presentación de la conciliación que nos ocupa el día 2 de octubre de 2019, tal como se consignó en el acta respectiva, que obra a folios”*, tal como consta en el archivo 04 que hace parte del expediente virtual

Así las cosas, se infiere que el libelo demandatorio fue presentado de manera oportuna dentro de los 2 años que dispone la norma correspondiente.

Lo anterior por cuanto el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente a la expedición de la sentencia que aprobó el preacuerdo (02 de octubre de 2017) y siendo que la presentación de la conciliación extrajudicial se efectuó el 02 de octubre de 2019 y la constancia se expidió hasta el 20 de noviembre de 2019, el término se suspendió; y, como la demanda se radicó el 20 de noviembre de 2019, se presentó oportunamente

Por lo tanto, se procede a revocar la decisión recurrida que rechazó la demanda y en su lugar, deberá realizar el respectivo estudio para la admisión de la misma, siempre que se cumplan con los requisitos legales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, y en su lugar, proceda a realizar el respectivo estudio de admisibilidad, de conformidad con los presupuestos legales para el efecto.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de marzo de 2000, Rad. 17.447 [fundamento jurídico b].

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, providencia de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096).

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ba9d0b912d47e032866577cde513530ac3c1412d27a72c593ce023baeeac9**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:54 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00078-00
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO NARVÁEZ PANTOJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta Judicatura

DISPONE

CORRER TRASLADO por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b957d32492cceed54d9560494b386c5b6a202d68fb72777cec1c70d4a62b3**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:56 PM



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| REF.: ACCIÓN: | EJECUTIVO CONTRACTUAL |
| RADICACIÓN No.: | 520013333004-2002-01100-00 |
| DEMANDANTE: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE COLON- GENOVA |

**A U T O CORRE
TRASLADO**

El 29 de julio del presente año, la apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita se corra traslado a la parte ejecutada de la propuesta conciliatoria, llevada a cabo por el Comité de conciliación de la entidad, llevada a cabo el 21 de agosto de 2020, mediante acta No. 9, con el fin de terminar el proceso a través de la conciliación, documento que obra en el archivo N° 03 que hace parte del expediente digital.

En consecuencia, siendo que la solicitud de torna procedente, se pondrá en conocimiento al ente territorial esta propuesta antes mencionada.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

Correr traslado al MUNICIPIO DE CORDOBA- NARIÑO, de la propuesta conciliatoria formulada por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el término de diez (10) días, para que manifieste si le asiste o no ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e802979c5217f14d883e5b1f21af767d1a006408badad60112021df500b1a9**

Documento generado en 30/08/2021 04:37:58 PM



TRIBUNAL Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 520012333000-2019-00384

DEMANDANTE: OLGA VICTORIA MEJÍA BOHORQUÉZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la *solicitud de amparo de pobreza* elevada por la parte demandante.

I-. ANTECEDENTES:

La señora OLGA VICTORIA MEJÍA BOHORQUÉZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se resuelve negativamente la solicitud de sustitución pensional o reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes concedida al causante OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO en su favor.

La accionante, a nombre propio y con fundamento en los artículos 151 a 158 del CGP, presenta solicitud de amparo de pobreza, manifestando que a sus 67 años, y por su estado de salud, no cuenta con los recursos necesarios para suplir las necesidades básicas que le permitan vivir dignamente, ya que no percibe ingreso alguno por concepto de pensión o cualquier otra actividad.

Indica que siempre dependió económicamente del señor OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO hasta el día de su fallecimiento, y que en razón a ello, debe atender al pago de sus obligaciones para poder solventar sus necesidades básicas, por lo cual no tiene la capacidad de sufragar los gastos que genera el proceso.

En consecuencia, bajo juramento, solicita se le conceda dicho beneficio.

TRIBUNAL Administrativo de Nariño

2.- CONSIDERACIONES:

La ley 1564 de 2012, en sus artículos 151 y 152, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos, de la solicitud de amparo de pobreza, así:

Artículo 151 procedencia

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)”

De las normas citadas se desprende: (i) *El solicitante debe hallarse en condiciones de precariedad o dificultad económica* (ii) *El amparo podrá solicitarse por el demandante o por cualquier persona* (iii) *El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso.* (iv) *El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 expuesto en precedencia.*

Bajo la óptica de las normas anteriormente expuestas, se determina que el amparo de pobreza es una herramienta que garantiza el acceso a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no posee los recursos para sumir los gastos que implica un proceso, protegiendo sus derechos en el ámbito sustancial y procesal.

Ahora bien, en el *sub exámine*, se tiene que:

La solicitante cumple con los postulados que establecen los artículos 151 y 152 del C.G.P, y de acuerdo con lo recientemente expresado por el Consejo de Estado¹, se tendrá por suficiente la afirmación que bajo juramento realiza.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

¹ En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso. (...)



TRIBUNAL Administrativo de Nariño

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la señora OLGA VICTORIA MEJÍA BOHORQUÉZ.
- SEGUNDO:** En consecuencia, **EXONERAR**, del pago de costas, agencias en derecho, honorarios y demás gastos, que puedan derivarse en el trámite judicial del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7b89f0567ad4e9554be19c7e921834926f2b667042ea448c328c0a5409d41**

Documento generado en 30/08/2021 07:54:44 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002019-00667-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO REALPE ERAZO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE IPIALES - F. N. P. S. M.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, declarar configurado el acto ficto resultante del silencio administrativo generado por la Secretaría Municipal de Ipiales, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión por aportes, radicada ante dicha entidad el 27 de febrero de 2019, bajo el No. 1055, así como la declaratoria de nulidad del mismo.

Como consecuencia de dicha declaración, pidió a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, se efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes en favor del actor, en cuantía del 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la obtención del estatus pensional que data del 6 de junio de 2014.

2. Con auto del 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley, siendo notificada a las partes, por estados y a los correos electrónicos dispuestos para ese efecto el 10 de febrero de 2020.

3. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación dentro del término oportuno, el día 3 de julio de 2020 (archivo 03), proponiendo únicamente excepciones de mérito.
4. La Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales allegó su escrito de contestación de forma oportuna el día 14 de agosto de 2020 (archivo 05), proponiendo excepciones previas y de fondo.
5. De las excepciones propuestas se corrió traslado del 20 al 24 de agosto de 2020, sin que la parte actora se pronuncie.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto, deberán resolverse la excepción previa de *Falta integración del Litisconsorcio necesario*, propuesta por la secretaría de educación municipal de Ipiales.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ **Falta de integración del Litisconsorcio necesario.**

La entidad sustentó esta excepción aduciendo que, en consideración al tiempo cotizado por el actor a instancias del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (5340 días), en contraste con el lapso cotizado ante Colpensiones (6143 días) corresponde a esta última entidad realizar el reconocimiento de la pensión solicitada por el demandante, en los términos previstos en la Ley 100 de 1993.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Como sustento de su solicitud dijo que, conforme al artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, la pensión por aportes se encuentra a cargo de (i) la última entidad ante la cual se realizaron los aportes y/o cotizaciones siempre que se hayan efectuado por al menos 6 años continuos o discontinuos o (ii) la entidad a la cual se haya cotizado el mayor tiempo en caso de no cumplirse con el término de 6 años.

Dicho lo anterior, conviene recordar en relación con este medio exceptivo que, el Consejo de Estado ha previsto los lineamientos para su procedencia, en los siguientes términos:

“Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.”²

A su vez, el tenor literal de los artículos 4, 10 y 11 del Decreto 2709 de 1994, establece:

Artículo 4º. *Entidad de previsión. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales.*

(...)

Artículo 10. *Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.*

Parágrafo. *Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.*

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de agosto de 2018. Rad. 05001-23-31-000-2014-00001-01(1345-15)

liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago.

Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación." (Se resalta)

De acuerdo a los lineamientos expuestos, en el caso concreto, se evidencia que la excepción propuesta por el ente territorial se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el expediente, se advierte que, efectivamente, el señor Carlos Alberto Realpe realizó cotizaciones tanto a Colpensiones como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, pese a que esta fue la última entidad a la cual realizó sus aportes, en la medida en que el actor reclama el reconocimiento de su pensión en la modalidad de aportes, es claro que, en el evento en que la misma sea reconocida, se deberá determinar el porcentaje que corresponde a cada fondo pensional, de acuerdo con las reglas que rigen la materia.

Así las cosas, en procura de garantizar el derecho de defensa y contradicción de Colpensiones, se dispondrá su vinculación al presente trámite, a fin de que, si a bien lo tiene, presente su contestación frente a los hechos expuestos en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario* alegada por la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en consecuencia, disponer su notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

CORRER traslado de la demanda al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FERNANDO MISNAZA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.223 expedida en Ipiales y titular de la tarjeta profesional No. 179.607 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales.

CUARTO: Cumplido el término de traslado a la entidad vinculada para que conteste la demanda, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c1128ccdecf42c35f9f82b65f3dab450a8641bb403715d520385678e8b6695**

Documento generado en 30/08/2021 07:54:44 PM